

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Ganadería.

Según me participa el Alcalde de Villamuriel de Cerrato, han sido recogidas por el Guarda municipal dos caballerías mulares que se hallaban desmandadas, cuyas señas se insertan á continuación, para que pueda reclamarlas su dueño dentro del plazo de cuarenta días, debiendo advertirse que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna y según previene la circular de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1883, se procederá á su venta en pública subasta y al producto se dará la aplicación que dicha circular determina.

Señas de las caballerías.

Un macho de 6 años, capón, castaño, de 7 cuartas menos dos dedos, con un lunar blanco en el lomo.

Una mula de 14 á 16 años de edad, negra, de 7 cuartas menos un dedo de alzada, con pelos blancos en el lomo producidos por el roce de los aparejos.

Palencia 12 de Enero de 1891.—
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 fué concedida al Ayuntamiento de Villaviudas la autorización que había solicitado para retirar de la Caja de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados para invertirlo en adquisición de obligaciones hipotecarias del ferrocarril del Norte; resultando de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y visada por el Alcalde: "que la retirada del capital é intereses fué para invertirlo en obras públicas,":

Que en 20 de Abril de 1878, Don Francisco Epicia, apoderado del Ayuntamiento referido, cobró en la Caja de Depósitos 28.812 pesetas 35 céntimos, como producto de la tercera parte del 80 por 100 correspondiente al pueblo de Villaviudas, y 1.751 pesetas 67 céntimos por intereses, ascendiendo en total lo percibido á 30.564 pesetas 2 céntimos:

Que en sesión de 1.º de Julio de 1878, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron que, con cargo á la cantidad procedente de 80 por 100 se ejecutaran determinadas obras en la Casa Consistorial y en los locales destinados á habitaciones de los Maestros de niños y de niñas:

Que en 24 de Agosto del mismo año 1878 acordaron el Ayuntamiento y Junta municipal aprobar las

obras proyectadas y los gastos hechos hasta ingresar en poder de la Corporación el referido capital, y destinar el sobrante de éste á la redención de un foro, lo cual no llegó á llevarse á efecto:

Que en 13 de Agosto de 1886, Don Verecundo Acitores Rico denunció ante el Juzgado de Baltanás el hecho de que D. Benito Díez Cuervo, Alcalde que había sido de Villaviudas desde 1871 á 1881, había retirado de la Caja de Depósitos una cantidad, próximamente de 32.000 pesetas, para invertirla en obras públicas, sin que hubiera empleado más que la mitad á lo sumo en reparación de la Casa Consistorial y casas de los Maestros de instrucción primaria; que la otra mitad debió ser devuelta á la Dirección, ó destinada á adquirir obligaciones del ferrocarril del Norte, lo cual no había tenido lugar; que dicha cantidad no había ingresado en arcas municipales, y que de ella se había lucrado Díez Cuervo, con perjuicio de los contribuyentes del pueblo; hechos que á juicio del denunciante constituían el delito definido en el caso 3.º del art. 405 del Código:

Que instruida la correspondiente causa, fueron declarados procesados D. Benito Díez Cuervo y los demás Concejales que formaron el Ayuntamiento de Villaviudas en 1878 y 79, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias sumariales, el Gobernador de Palencia, á instancia de D. Benito Díez Cuervo, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de aquel distrito, alegando que á la declaración de alcance á favor de los Municipios ha de preceder la rendición, censura y ultimación de las respectivas cuentas, sin cuyo requisito

previo no es posible saber la cantidad líquida que haya de ser objeto del reintegro; que mientras ese hecho no sea resuelto administrativamente no puede existir acto punible sobre el cual hayan de decidir los Tribunales del fuero común; y que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 152, 154, 158, 160 y 165 de la ley Municipal, 5.º y 6.º, apartado letra B y demás concordantes de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales corresponde conocer de los hechos definidos en el Código penal como delitos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; en que los hechos denunciados revisten carácter de un delito de malversación de caudales públicos; consistente en haber aplicado la cantidad de que se trata á objetos distintos de aquéllos para que se concedió, y en haber dejado de invertir parte de ella en servicios públicos; en que los Ayuntamientos no tienen facultad para disponer libremente del importe que les corresponde del 80 por 100 de los bienes de Propios, ni para consignarlo como ingreso en los presupuestos municipales; en que la aprobación ó censura de las cuentas por presupuestos municipales de Villaviudas no puede influir en el resultado de la causa, porque la materia criminal existe sin relación con ellas, no con la resolución final que dictó la Autoridad gubernativa, puesto que la cuenta de que se trata

ha de ser especial sobre la inversión del caudal de Propios respecto al objeto de la concesión; en que como el Ayuntamiento de Villaviudas se separó de la misma, toda vez que no compró obligaciones del ferrocarril del Norte, ejecutó una malversación; y por último, en que no hay cuestión alguna que deba ser resuelta previamente por la Administración; la Audiencia citaba los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, 407 y 408 del Código penal, 136 de la ley Municipal, 53 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la Real orden de 31 de Marzo de 1886 y las que á ésta se refieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á averiguar si el Ayuntamiento de Villaviudas invirtió toda la cantidad que cobró procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, y si la inversión estuvo conforme con la autorización que al efecto se le concedió.

2.º Que para depurar dicho hecho hay que examinar, no sólo el expediente en que la autorización fué concedida, sino también las cuentas de la referida Corporación municipal, lo cual es atribución propia de la Administración.

3.º Que de la resolución que sobre esos particulares recaiga depende el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Ramales contra Jesús Urrestarazu y otros por corta de árboles en el monte de Solviejo, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Enero último fueron sorprendidos por la pareja de la Guardia civil del puesto de Valnera, en el monte titulado Solviejo, sitio llamado de Edesa, perteneciente al pueblo de Prado y término municipal de Soba, Jesús Urrestarazu y Florentino Paliza, en el acto de estar labrando cinco piés de roble que habían cortado en el referido monte:

Que denunciado el hecho y después de practicadas las primeras diligencias por el Juzgado municipal competente, fueron éstas remitidas al Juez de primera instancia de Ramales, quien procedió á la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declararon los denunciados que habían cortado los árboles con intención de utilizarlos y aprovecharlos para la recomposición de sus casas, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de ambos, y terminado el sumario por auto de 18 de Marzo del corriente año:

Que elevada la causa á la Audiencia de Santander, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito frustrado de hurto, comprendido y castigado en el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, con cuya calificación se conformó la representación de los procesados, acordando la Sala la oportuna ratificación de éstos ante el Juzgado de Ramales:

Que en tal estado y habiendo acudido los denunciados al Gobernador de la provincia con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha Autoridad la remitió, así como la denuncia formulada por la Guardia civil, á informe del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, que lo evacuó tasando las piezas cortadas y el daño causado en 12 pesetas, y manifestando que el asunto, ni por su cuantía ni por sus circunstancias debía ser de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador después de oído el dictamen de la Comisión

provincial, conforme con el mismo, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que es doctrina sentada en decisiones de varias competencias, que cuando los productos cortados no han sido extraídos del monte, no se debe considerar que el hecho constituye el medio de cometer un delito definido en el Código, quedando reducido á una extralimitación, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según el art. 4.º y regla 3.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente la Audiencia sustuvo su jurisdicción alegando; que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas, según prescripción del artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en que revistiendo el hecho originario de la causa, caracteres marcados de un delito de hurto, bien que sea consumado, frustrado, ó mera tentativa, y atendida la recta interpretación de la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 era deducción legal inconcusa que el caso de que se trataba no se hallaba comprendido en ninguna de las excepciones á que la disposición anteriormente citada se refiere, y su conocimiento, por tanto, correspondía á la jurisdicción ordinaria; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal de Montes, que dice: "El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal,":

Visto el art. 40 de dicho Real decreto, y su regla 3.ª, que dicen: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Jesús Urrestarazu y Florentino Paliza por haber éstos cortado varios árboles en el monte de Solviejo, perteneciente al pueblo de Prado, término municipal de Soba.

2.º Que según se comprueba en el expediente y en los autos, los productos de que se trata no llegaron á ser extraídos del monte, ni la cuantía de los daños causados llega á 2.500 pesetas; por lo que es evidente que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa puedan dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 46 al 50 y 58 al 60 del reglamento de amillaramientos de 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de altas y bajas respectivas en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previenen las disposiciones vigentes, en el término de quince días.

Castromocho 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Díez.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento según lo dispuesto en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial que se ha de formar en este distrito para el año 1891 á 92, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en la riqueza imponible de este distrito presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta ó baja en la forma y con los requisitos legales.

Páramo de Boedo 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Miguel Merino.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

13-Enero.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	16,45	11,71	10,81	"	0,75	0,60	1,25	0,18	0,80	1,00	1,00	1,25	0,02	0,02	
Baltanás..	17,11	12,15	12,60	"	0,86	0,60	1,08	0,17	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes..	15,50	11,25	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	1,06	1,06	1,90	0,08	0,02	
Cervera de Río-Pisuerga..	18,00	15,00	14,00	"	0,70	0,50	1,30	0,35	0,95	1,00	1,00	1,50	0,05	0,03	
Frechilla..	16,44	11,72	"	"	0,55	0,55	1,11	0,24	0,65	0,96	1,08	1,63	0,02	0,02	
Palencia..	18,01	13,05	"	"	0,58	0,65	1,38	0,30	0,68	1,25	1,25	2,00	0,05	"	
Saldaña..	18,00	12,00	13,00	"	0,60	0,55	1,00	0,45	1,00	"	1,20	2,00	0,05	0,03	
TOTALES.	119,51	86,88	62,41	"	5,44	3,85	8,25	2,00	5,67	6,35	7,89	11,98	0,24	0,14	
Precio medio general en la provincia..	17,07	12,41	12,48	"	0,78	0,55	1,18	0,29	0,81	1,06	1,13	1,71	0,03	0,02	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo	{ Precio máximo.. 18,01	Palencia.
	{ Idem mínimo.. 15,50	Carrión.
Cebada.	{ Precio máximo.. 15,00	Cervera.
	{ Idem mínimo.. 11,25	Carrión.

Palencia 10 de Enero de 1891.—El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquín Peñalosa.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Enero de 1891.

Presidencia de edad del Sr. Martínez Merino.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Delgado (Gonzalo, Velasco Quintana, Monedero y Monedero, Heras Herreros (de las), Alonso Villazán, Mancebo de la Varga, Herrero Abia, Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel, Yagüez Pascual, Martínez Arto, Rodríguez Lagunilla, García Benito, Ortega Aguado, Gutiérrez Marín, Polanco y Polanco y García de Cossío.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Por ausencia del Diputado Secretario interino Sr. Martínez López, se acuerda que en conformidad al art. 51 de la ley Provincial, le sustituya hasta tanto que se presente, el Sr. García de Cossío, con objeto de que la Mesa no quede incompleta.

Entrase en la orden del día leyendo por 2.ª vez los dictámenes de la Comisión auxiliar de Actas, respecto á la admisión de los Diputados Sres. D. Tirifilo Delgado Gonzalo y D. Eloy García de Cossío, repre-

sentantes respectivamente de los distritos de Saldaña y Cervera, por donde fueron elegidos.

Abierta discusión acerca del particular de que se trata, nadie quiso hacer uso de la palabra, quedando por lo tanto admitidos y posesionados del cargo.

Sr. Presidente: Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión Permanente, se suspende la sesión por veinte minutos con el objeto de que ésta pueda constituirse y proceda al examen de las de los demás Sres. Diputados.

Reanudada nuevamente la sesión se dió lectura de un escrito de la expresada Comisión Permanente de Actas, participando haber elegido Presidente de la misma al Sr. Martínez Merino y Secretario á D. Eloy García de Cossío.

Se leen igualmente los dictámenes relativos á la admisión de los Sres. D. Eugenio M.º de Velasco, D. Ricardo Gutiérrez Marín y D. Ignacio Herrero Abia, Diputados elegidos por el distrito de Saldaña por 3.363 votos el 1.º, 2.838 el 2.º y 3.613 el 3.º, así como la de los Señores D. Manuel de las Heras Herreros, D. Braulio Mancebo de la Varga, D. Antonio Polanco y Polanco que fueron proclamados por la Junta de escrutinio de Cervera

para representar este distrito, mediante haber obtenido 3.047 votos el 1.º, 3.201 el 2.º y 3.001 el 3.º, y la de D. Eusebio Alonso Villazán, elegido Diputado por Astudillo por 4.543 votos para cubrir la vacante de D. Crisógono Manrique Villazán, nombrado Gobernador de la provincia.

Sr. Presidente: En cumplimiento á lo prescrito en el art. 47 de la ley, quedan los dictámenes leídos sobre la mesa para que los Sres. Diputados puedan enterarse de ellos, y como el día próximo es feriado, someto á la consideración de la Asamblea si ha de celebrarse ó nó sesión.

El Sr. Guzmán, indica á la Presidencia que con arreglo al art. 60 de la ley no puede accederse á lo que se pretende, por que lo acordado llevaría un vicio de nulidad.

En idénticos términos se expresó el Sr. Antolínez y en su consecuencia, se acuerda que la sesión próxima se celebre el Lunes, señalándose por la Presidencia para la orden del día los dictámenes leídos, la constitución de la Diputación y distribución de los Diputados en secciones á los efectos del art. 13 de la ley Provincial.

Era la una.—El Presidente de edad, Juan Martínez Merino.—Los Diputados Secretarios interinos,

Eloy García de Cossío y Antonio Polanco y Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el último repartimiento presenten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones por duplicado de alta y baja, acompañadas de los títulos de adquisición que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el término de quince días, desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo y faltando á algunos de los requisitos no serán admitidas por más justas y legales que sean.

Villarrabé 2 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Fernández.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Enero de 1891.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4788	"	5775	"
2.º	Archivo y Depositaria.	466	"		
3.º	Comisiones especiales.	104	"		
4.º	Arquitectos.	417	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	250	"	1584	"
2.º	Bagajes.	1000	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	167	"		
5.º	Calamidades.	167	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	"	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	531	"
2.º	Pensiones.	531	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	957	"	978	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	"	"	16321	"
2.º	Hospitales.	3563	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	12758	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1568	"
2.º	Establecimientos penales.	1568	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	667	"	667	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	21181	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	21181	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	334	"	334	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1095	"	1095	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.		"	"	50084	"

En Palencia á 7 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Joaquín Monedero.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 8 de Enero de 1891. •

La Diputación acordó aprobar la presente distribución de fondos para el presente mes, importante 50.034 pesetas, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia.—El Presidente, Monedero.—El Diputado Secretario, Polanco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Diciembre de 1890.—Año económico de 1890 á 1891.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos.	5000	1200 46	"	3799 54
Portazgos y barcajes.	"	"	"	"
Donativos, legados y mandas.	2000	"	"	2000
Repartimiento.	462551	95404	"	367147
Instrucción pública.	"	"	"	"
Beneficencia.	7320	"	"	7320
Ingresos extraordinarios.	"	20	"	20
Arbitrios especiales.	"	"	"	"
Empréstitos.	"	"	"	"
Enajenaciones.	"	"	"	"
Resultas.	"	83907 26	83907 26	"
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	102656 81	102656 81	"
Reintegros.	"	60 25	60 25	"
Intereses de demora.	"	"	"	"
Ampliación.	"	159587 21	159587 21	"
	476371	42835 99	316211 53	380286 54
PAGOS.				
Administración provincial.	68086 05	27217 48	"	40868 57
Servicios generales.	19000	9864 63	"	9135 37
Obras obligatorias.	"	"	"	"
Cargas.	6406 75	2412 25	"	3994 50
Instrucción pública.	11733	2666 40	"	9066 60
Beneficencia.	195466 50	56089 47	"	139377 03
Corrección pública.	18805	4802 79	"	14002 21
Imprevistos.	8000	2494 96	"	5505 04
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"
Carreteras.	251793 64	87329	"	164464 64
Obras diversas.	4000	"	"	4000
Otros gastos.	13133	6464 54	"	6668 46
Resultas.	"	"	"	"
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	102656 81	102656 81	"
Ampliación.	"	86087 82	86087 82	"
	596423 94	388086 15	188744 63	397083 42
EXISTENCIA EN CAJA.				
	"	54749 84	"	"

Palencia 31 de Diciembre de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 8 de Enero de 1891.

La Diputación provincial acordó aprobar el precedente balance, publicándose en el *Boletín Oficial*.—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Diputado Secretario, Polanco.

Anuncios particulares.

Venta económica de un batán, sito en Olea de Boedo, con dos pilas, cilindro, lavadora y habitación cómoda; más una finca de labor circundante de cuatro fanegas de superior calidad. Véase con Gabriel Márquez, de Sotobañado. 8—15

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales,

y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.